



Resolución de Secretaría General

0206

2021-MIDAGRI-SG

Lima,

01 DIC. 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., contra la Carta N° 133-2021-MIDAGRI-SG-OACID, respecto de la formulación de Consulta Administrativa; y el Informe N° 1750-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 27 de mayo de 2021 (CUT 17899-2021), la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., en adelante la empresa, representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard¹, formula Consulta Administrativa, la cual comprende dos (02) preguntas, con los textos que se detallan en el referido Escrito;

Que, de la verificación del Certificado de Vigencia del Poder de fecha 08 de abril de 2021, que acompaña a su escrito, se desprende que a la mencionada apoderada no se le ha otorgado facultades especiales para formular Consulta Administrativa ante una Entidad Pública, habiendo inobservado lo dispuesto por el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 75 del Código Procesal Civil, que resulta de aplicación al presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma civil adjetiva; motivo por el cual, se emitió el requerimiento de subsanación contenido en la Carta N° 0076-2021-MIDAGRI-SG de fecha 22 de junio de 2021;

Que, por Escrito N° 02 de fecha 23 de junio de 2021 (CUT 21127-2021), el representante acreditado por la empresa, adjunta un nuevo Certificado de Vigencia del Poder a favor de su apoderada, en el que se evidencia que no se ha cumplido con el requerimiento de subsanación, por encontrarse en los mismos términos de aquel presentado con escrito de fecha 27 de mayo de 2021 (CUT 17899-2021), por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento administrativo correspondiente;

¹ Según Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11150013 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa de la Oficina Registral de Pucallpa.



Que, mediante Escrito N° 04 de fecha 13 de agosto de 2021 (CUT 21127-2021), ingresado en la misma fecha, se interpuso recurso de reconsideración "(...) *contra el informe 1107-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 09 de julio de 2021, (...)*", en los términos allí expuestos;

Que, con la Carta N° 133-2021-MIDAGRI-SG-OACID, notificada a la empresa con fecha 24 de setiembre de 2021, la OACID, declaró improcedente, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración en mención, por cuanto en el escrito que contiene el recurso de reconsideración no se acompañó la nueva prueba que enerve la decisión que considera ha sido adoptada por la OACID; y, que constituye un requisito obligatorio de admisibilidad del recurso;

Que, mediante Escrito N° 05 de fecha 18 de octubre de 2021 (CUT 21127-2021), la empresa interpuso recurso de apelación "(...) *contra a la Carta N° 133-2021-MIDAGRI-SG-OACID, expedida y notificada en la fecha 24.09.2021; (...)*", señalando como expresión concreta del petitorio, que:

- "1.1. Sea Declarada **NULA**, por no encontrarla conforme a derecho contraviniendo directamente al principio del debido proceso y contener vicios trascendentales que acarreen su nulidad.
- 1.2. Así como, se ordene realizar las actuaciones objetivas pertinentes, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundamentado que resuelva la solicitud primigenia planteada por el administrado **BOSQUES SILVESTRES SAC.**".

Que, el artículo 55 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, señala que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, depende jerárquicamente de la Secretaría General; por tanto, el Despacho de Secretaría General resulta competente para resolver la impugnación incoada por la empresa, en razón al grado;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, estableciendo el numeral 218.2 del artículo 218 del referido TUO, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la empresa ha cumplido con interponer su recurso de apelación, dentro del plazo previsto en el TUO de la LPAG, razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso;





Resolución de Secretaría General

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; del cual se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de conformidad con el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”*;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle², al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la referida prueba;

Que, en tal contexto, con la presentación de la nueva prueba, el administrado debe probar que al momento de expedirse el acto administrativo que impugna, si cumplía con los requisitos o condiciones para obtener un pronunciamiento a su favor; es decir, el nuevo medio probatorio no debe estar orientado a acreditar que el cumplimiento de requisitos o condiciones legales han ocurrido con fecha posterior a la emisión del acto impugnado, pues no es finalidad del recurso de reconsideración subsanar observaciones luego de que ya existe un pronunciamiento por parte de la Administración; al respecto, lo que la norma pretende, al exigir que el recurso se sustente en nueva prueba, es que sobre un punto de controversia ya analizado, se

²Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969. p.99.



presente un medio probatorio no aportado inicialmente, que justifique que la misma autoridad administrativa revise su propio criterio, lo que en el caso de autos no ha acontecido, conforme se puede verificar del propio expediente administrativo;

Que, en el presente caso, al haberse declarado improcedente, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 0091-2021-MIDAGRI-SG-OACID, sustentada en el Informe N° 1107-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, la OACID se ha pronunciado sin entrar a discutir el fondo de la solicitud de autos, sino, tan sólo, se pronunció por la forma del recurso, por lo que, al momento de resolver la presente apelación, se deberá únicamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia administrativa, se encuentra o no arreglado a Ley;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 0091-2021-MIDAGRI-SG-OACID, sustentada en el Informe N° 1107-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, se verifica que la empresa no acompañó al citado recurso de reconsideración la prueba nueva que exige el artículo 219 del TUO de la LPAG, que hubiera podido acarrear un cambio de criterio por parte de la autoridad administrativa, deviniendo en consecuencia, en infundado en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto contra la citada Carta N° 133-2021-MIDAGRI-SG-OACID;

Que, en ese sentido y, en el marco del Principio de Legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, no es viable que este Ministerio acceda a la solicitud de formulación de Consulta Administrativa, cuya atención requiere del cumplimiento de presentación de requisitos exigidos por Ley, lo cual no ha sido cumplido por la empresa, conforme está debidamente acreditado en autos;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe N° 1750-2021-MIDAGRI-SG/OGAJ, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación, en todos sus extremos; con lo cual queda agotada la vía administrativa; esto, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por





Resolución de Secretaría General

Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard, contra la Carta N° 133-2021-MIDAGRI-SG-OACID, de fecha 24 de setiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General; pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución de Secretaría General, a la persona jurídica Bosques Silvestres S.A.C., representada por su apoderada Gladys Jesús Galarreta Howard; remitiendo los actuados a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Secretaría General, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



Ing. YVAN QUISPE APAZA
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO